



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-29/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:

JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ
VELOZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización, objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito Local, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en vulneración a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como la **inexistencia** de la infracción en contra del citado partido político por *culpa in vigilando*; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Autoridad instructora y/o VI Consejo Distrital:	VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
- Denunciante y/o Morena:** Partido Político Morena
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática
- Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
- Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
- Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1.1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapas	Gubernatura	Munícipes y Diputaciones
Precampaña	22 enero a 2 marzo	22 enero a 20 febrero
Campaña	31 marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil diecinueve¹ se recibieron en el VI Consejo Distrital, tres denuncias por Francisco Ernesto Zamora Ramírez, Representante Suplente de Morena, la primera² de ellas, en contra de Jaime Cleofás Martínez Veloz otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California; la segunda³ en contra de María del Refugio Félix Murillo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y la última⁴ en contra de José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidato a Diputado por el VI Distrito Local, todos postulados por el PRD, así como en contra del partido en cita, por *culpa in vigilando*, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral; que a su decir consisten en colocación de propaganda electoral en propiedad privada, sin que medie autorización, prevista en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

1.3 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El catorce de mayo, el VI Consejo Distrital mediante acuerdos de radicación⁵, asignó a las denuncias los números de expedientes **IEEBC/CDEVI/PES/005/2019**, **IEEBC/CDEVI/PES/006/2019** y **IEEBC/CDEVI/PES/007/2019**, así mismo, en los referidos proveídos ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diligencia de inspección ocular en cada uno de los expedientes, de igual forma se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes.

1.4. Actas circunstanciadas. El catorce de mayo se levantaron las actas circunstanciadas⁶, ordenadas en cada uno de los expedientes antes mencionados, con motivo de la diligencia de inspección ocular en el domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la Calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, sin número de la Colonia Espinoza, en la ciudad de Tecate, Baja California, en la que, una vez cerciorada la Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital de encontrarse en el domicilio correcto, asentó, que del lado izquierdo del predio se encuentra una construcción en obra negra, así como del lado derecho del predio, se encuentra una casa habitación deshabitada y con instalaciones deterioradas, por último, al frente del predio se

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

² Consultable a foja 1 a 10 del anexo.

³ Consultable a foja 11 a 20 del anexo.

⁴ Consultable a foja 21 a 30 del anexo.

⁵ Visible a fojas 32 a 46 del Anexo I.

⁶ Manifiesto a fojas 47 a 55 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentra una casa habitación de color guinda, con rejas de color verde y con nomenclatura 92, en dicho lugar se percató que efectivamente se encontraba la propaganda a la que hace alusión el denunciante, de la cual observó que se trata de una lona de aproximadamente ochenta por sesenta centímetros, con fondo de color blanco, en la cual se observa que en la parte superior con fondo negro y letras amarillas, se encuentra inserta la leyenda "Candidat@s PRD", así como en la parte izquierda con letras negras se observa la leyenda "VOTA 2 de junio", y por último, en la parte derecha se aprecia el logotipo del PRD y al efecto agregó como anexo diversas imágenes que forman parte de la misma.

1.5 Acumulación. En proveído de quince de mayo⁷, el VI Consejo Distrital tuvo por recibidas las Actas Circunstanciadas con motivo de las diligencias de inspección ocular de los expedientes citados, determinando, entre otras cosas acumularlos, puesto que resultaba evidente que los denunciados, a pesar de ser distintos en cada una de las quejas, el denunciante controvertió actos idénticos, ya que la propaganda denunciada no identificó a ningún candidato en particular y de igual forma, se señaló el mismo órgano responsable, esto es PRD, concluyendo que lo procedente era acumular los expedientes IEEBC/CDEVI/PES/006/2019 y IEEBC/CDEVI/PES/007/2019, al IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, por ser éste el que se integró y registró primero.

1.6. Requerimiento de información. En oficio IEEBC/CDEVI/541/2019 de dieciséis de mayo⁸, el VI Consejo Distrital en cumplimiento al punto séptimo del proveído de quince de mayo, requirió a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflores Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito Local, respectivamente, para que manifestaran si cuentan o no con los permisos correspondientes para la colocación de propaganda electoral en el domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la calle Estaban Cantú y Antonio Girbau, sin número de la Colonia Espinoza en Tecate, Baja California.

⁷ Ostensible a fojas 56 a 58 del Anexo I.

⁸ Visible a fojas 59 a 60 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.7. Acuerdo de diligencia de investigación. El diecinueve de mayo, mediante acuerdo del VI Consejo Distrital⁹ tuvo por recibido el escrito con número de oficio 005/PRD/CDM, por medio del cual Guadalupe Del Toro Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario del PRD dio contestación al diverso IEEBC/CDEVI/541/2019, en el que manifestó que dicho partido no contaba con propaganda alguna en el domicilio denunciado; por lo que la autoridad instructora ordenó diligencia de investigación para efecto de que la Secretaria Fedataria se constituyera en el domicilio de mérito a efecto de verificar su dicho, así como levantar el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular.

1.8. Acta circunstanciada. En la misma fecha se levantó acta circunstanciada¹⁰, ordenada en el expediente de mérito, con motivo de la diligencia de inspección ocular en el domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la Calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, sin número de la Colonia Espinoza, en la ciudad de Tecate, Baja California, en la que, una vez cerciorada la Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital de encontrarse en el domicilio correcto, asentó, que del lado izquierdo del predio se encuentra una construcción en obra negra, así como del lado derecho del predio, se encuentra una casa habitación deshabitada y con instalaciones deterioradas, por último, al frente del predio se encuentra una casa habitación de color guinda, con rejas de color verde y con nomenclatura 92, en dicho lugar se percató que efectivamente no se encontraba ningún tipo de propaganda del PRD a la que hace alusión el denunciante y al efecto agregó como anexo diversas imágenes que forman parte de la misma.

1.9. Admisión. De igual forma el diecinueve de mayo se tuvo por recibida el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular antes descrita, asimismo se admitió la queja de mérito¹¹ en contra de los otrora candidatos antes referidos y se ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre se admitió la denuncia en contra del PRD.

⁹ Perceptible a fojas 63 a 64 del Anexo I.

¹⁰ Manifiesto a fojas 65 a 67 del Anexo I.

¹¹ Obra a fojas 68 a 69 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.10. Medidas cautelares. Mediante proyecto de punto de acuerdo de veintiuno de mayo¹², se propuso declarar improcedente la solicitud de medida cautelar dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.11. Emplazamiento. En proveído de veintiuno de mayo¹³, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados. En proveído de veintidós siguiente, ante la imposibilidad para notificar a la parte denunciante, se señaló nueva fecha para la referida audiencia, ordenando nuevamente el emplazamiento de mérito.

1.12. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticinco de mayo se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁴, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.13. Cierre de instrucción y remisión al Tribunal. El veintiséis de abril, el VI Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.¹⁵

2. Trámite en el Tribunal

2.1. Revisión de la integración del expediente. El veintiocho de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de veintinueve siguiente, se le asignó el número PS-29/2019, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de primero de junio se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El tres de junio¹⁶, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de

¹² Visible a foja 70 a 75 del Anexo I

¹³ Visible a fojas 86 a 89 del Anexo I.

¹⁴ Consultable a fojas 106 a 117 del Anexo I.

¹⁵ Perceptible a foja 118 del Anexo I.

¹⁶ Visible a foja 19 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

esa misma fecha, tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al VI Consejo Distrital por auto de la misma data,¹⁷ la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.3 Remisión de la reposición. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados.

2.4 Segunda reposición del procedimiento. El dos de agosto este órgano jurisdiccional tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al VI Consejo Distrital la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.5. Desistimiento. El ocho de agosto, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó escrito de desistimiento de la queja, solicitando que la misma no fuera admitida o en su caso, se dictara el sobreseimiento.

Mediante acta circunstanciada de ocho de agosto, la Unidad Técnica, tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de mérito.

En proveído de nueve de agosto la autoridad investigadora dictó acuerdo en el que declaró el sobreseimiento del procedimiento relacionado, en términos de lo previsto por los artículos 300, fracción I y 363 de la Ley Electoral.

2.6 Remisión del desistimiento. El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, en la que destaca la remisión del escrito de desistimiento supra citado y del acuerdo de sobreseimiento respectivo dictado por la autoridad investigadora.

2.7. Improcedencia del desistimiento y sobreseimiento respectivo. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto, éste órgano colegiado determinó improcedente el desistimiento de mérito y, por ende, el sobreseimiento decretado por la autoridad investigadora; ordenando dejar sin efectos el proveído de nueve de agosto, mediante el cual la autoridad instructora decretó el

¹⁷ Ostensible de fojas 22 a 23 del expediente principal del expediente al rubro.



sobreseimiento del procedimiento atinente. En consecuencia, se repuso el procedimiento y la autoridad sustanciadora, debió continuar el trámite de investigación inherente.

2.8. Nueva remisión de la reposición. El cuatro de octubre, se recibió de nueva cuenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019 y acumulados, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

2.9. Revisión e integración. Por acuerdo de diez de octubre, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento al requerimiento hecho el veintisiete de agosto, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**; en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presuntivamente infringen la normatividad electoral atribuibles a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflo Barrón, otros candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito Local, respectivamente, postulados por el PRD; ello, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización y el referido partido político por *culpa in vigilando*.

Aunado, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

Se advierte que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**",¹⁸ en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En virtud de lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se procede con el correspondiente análisis de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En esencia, se advierte que se denuncia a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito Local, respectivamente, postulados por el PRD y a éste instituto político por *culpa in vigilando*, bajo la premisa de que presumiblemente se vulneró la normatividad electoral.

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Añade, que desde el día tres de mayo se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una lona en un cerco de malla a favor de los citados candidatos, la cual se aprecia que se encuentra colocada en propiedad privada, del que se advierte fehacientemente que se encuentra totalmente deshabitado, por dicha circunstancia constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

Esgrime, que de los hechos narrados en el escrito de queja, se colige que los denunciados se encuentran en franca violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, consistente en un anuncio de una lona de un metro lineal aproximadamente de largo por sesenta centímetros de altura, sobre un cerco de malla ciclónica en un predio de un lote baldío en evidente abandono en la ciudad de Tecate, específicamente ubicado en Avenida Revolución y calle Esteban Cantú, sin número, a un costado de un predio de construcción en obra negra de la Colonia Espinoza.

Reitera, que por lo anterior, se actualiza la violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral atribuidas a los denunciados.

Además, manifiesta, que de conformidad con el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, esto es, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normativa electoral; por ende, esgrime, se actualiza la violación por culpa invigilando atribuible al PRD.

5.2. Defensas

El denunciado PRD, por conducto de su representante acreditado ante el VI Consejo Distrital, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito al presente procedimiento especial sancionador¹⁹, en donde manifestó que de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que no se encontró ningún tipo de propaganda del PRD a la que hace alusión el denunciante, por

¹⁹ Visible a fojas 116 y 117 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo tanto, solicitó se tuvieran por presentadas las pruebas referidas en su curso con la finalidad de demostrar que en ningún momento se violentaron las reglas para la colocación de la propaganda previstas en la Ley Electoral, al no existir el supuesto acto que señala el quejoso.

Además, negó categóricamente por sí o por interpósita persona la supuesta colocación de la propaganda electoral a título del PRD, en consecuencia, manifestó desconocer el acto por lo que se deslindó del mismo.

5.3. Cuestión a dilucidar

Con sustento en lo afirmado por el denunciante, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito Local, respectivamente, postulados por el PRD, realizaron la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización, transgrediendo con ello el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

5.4. Marco normativo y conceptual aplicable en materia de campaña electoral y actos anticipados de campaña

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede a establecer el marco legal aplicable.

El artículo 152 de la Ley Electoral, establece que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Asimismo, indica que las actividades que comprenden la campaña electoral son actos de campaña y propaganda electoral.

En la fracción I del artículo en comento, refiere que son actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la fracción II del referido numeral, se señala como actos de propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral y 250, fracción I, inciso b) de la Ley General, establece que los partidos políticos y candidatos podrán colocar o fijar propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando se actualicen los dos supuestos siguientes:

- * Que se cuenta con un permiso.
- * Que sea conforme a los lineamientos que en su caso emita el INE.

Cabe precisar que la normatividad electoral, no establece los requisitos o el formato sobre el cual debe contener la autorización referida, sirviendo como criterio orientador para los partidos políticos, los lineamientos que en materia de fiscalización ha emitido el INE, en los que de manera generalizada indica en sus numerales 246, 247 y 377 del Reglamento de Fiscalización que se deberá contar con los datos de la autorización



5.5. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado PRD- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

5.6 Pruebas aportadas por el denunciante

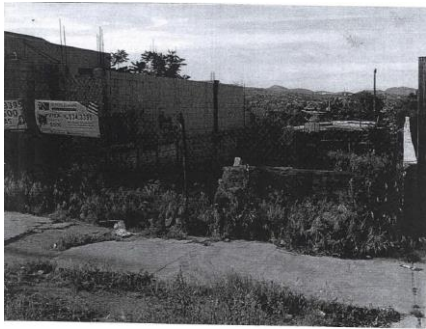
NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública.	Consistente en la constancia de nombramiento expedida por la autoridad local mediante la cual se reconoce a Francisco Ernesto Zamora Ramírez, su calidad de representante suplente de Morena, ante el VI Consejo Distrital.	Anexada por el denunciante a sus escritos de denuncia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2.	Documental Técnica.	 	Consistente en dos impresiones fotográficas contenidas en el cuerpo de los escritos iniciales de denuncias de hechos presentadas por Morena.
3.	Presuncional en su doble aspecto legal y humana.		Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados a los intereses de la parte denunciante.
4.	Instrumental de actuaciones.		Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.






5.7. DENUNCIADOS

Partido Político PRD

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública.		Consistente en la constancia de nombramiento expedida por la autoridad local mediante la cual se reconoce a J. Guadalupe del Toro Cárdenas, su calidad de representante propietario del PRD, ante el VI Consejo Distrital.
2.	Documental Técnica.		Consistente en una impresión fotográfica contenida en el cuerpo del escrito de contestación al oficio IEEBC/CDEVI/541/2019 de requerimiento de información.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
3.	Presuncional en su doble aspecto legal y humana.		Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados a los intereses de la parte denunciada.
4.	Instrumental de actuaciones.		Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciado.

5.8. Diligencias y medios de prueba recabados por la autoridad instructora

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública	  	Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo ²⁰ , levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.
2.	Documental Pública	 	Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo ²¹ , levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/PES/006/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.

²⁰ Visible a foja 47-49 del Anexo I.

²¹ Consultable a foja 50-52 del Anexo I.


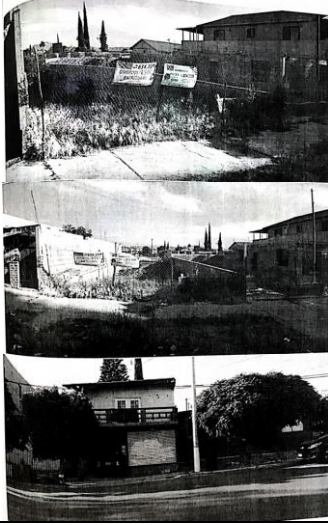
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3.	Documental Pública.	 	Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo ²² , levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/PES/007/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.
4.	Documental Privada y Técnica	<p>Consistente en la contestación²³ al oficio IEEBC/CDEVI/541/2019, suscrito por J. Guadalupe del Toro Cárdenas, representante propietario del PRD ante el VI Consejo Distrital, así como la imagen inserta al referido escrito.</p>	Escrito en el cual el PRD manifestó que no tiene propaganda alguna en el domicilio denunciado y para acreditarlo anexó fotografía del lugar a su escrito.
5.	Documental Pública	 	Consistente en acta circunstanciada de diecinueve de mayo ²⁴ , levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.

²² Ostensible a foja 53-55 del Anexo I.

²³ Manifiesto a foja 61 y 62 del Anexo I.

²⁴ Evidente a foja 65-67 del Anexo I.

			
6.	Documental Pública		Consistente en acta circunstanciada de doce de junio ²⁵ , levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.
7.	Documental Privada		Consistente en documento suscrito por Francisco Ernesto Zamora Ramírez, representante propietario de MORENA, ante el VI Consejo Distrital, recibido de diecinueve de junio.
8.	Documental Privada		Consistente en escrito de veinte de junio, signado por J. Guadalupe del Toro Cárdenas, otrora representante Propietario del PRD, ante el VI Consejo Distrital.
9.	Documental Pública		Consistente en oficio número 719/19, de diecinueve de junio, signado por Raúl G. Rebellin Ibarra, Director de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
10.	Documental Pública		Consistente en oficio número 275/19, de veinte de junio, signado por Jazmín Alejandra Romero Castillo, Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tecate, Baja California.

²⁵ Evidente a foja 124-127 del Anexo I.

11.	Documental Pública		Consistente en acta circunstanciada instrumentada por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria del VI Consejo Distrital de tres de julio, en la que se hace constar que no pudo notificar de manera personal a RUFINA VÁZQUEZ MEDRANO, el requerimiento de información identificado como IEEBC/CDEVI/964/2019, toda vez que dicho domicilio se encuentra deshabitado. ²⁶
12.	Documental Pública		Consistente en oficio número INE/BC/JLE/VS/2440/2019 de ocho de julio, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
13.	Documental Pública		Consistente en oficio número IEEBC/SE/3372/2019, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, de nueve de julio.
14.	Documental Pública		Consistente en oficio número IEEBC/SE/3560/2019, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, de veinticuatro de julio.
15.	Documental Pública		Consistente en oficio número IEEBC/SE/3563/2019, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, de veinticuatro de julio.

5.9. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a

²⁶ Obrante a foja 156 a 158 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.²⁷

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.²⁸

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios

²⁷Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁸ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²⁹, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.10. Objeción de las pruebas

Al respecto, se tiene que no obra objeción a las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que, el PRD no presentó objeción alguna en su escrito de alegatos para la audiencia de veinticinco de mayo, ni tampoco los otrora candidatos antes referidos presentaron objeción; esto es, fueron omisos en presentar alegato alguno que confronte la veracidad y legalidad de las pruebas aportadas por el denunciante.

5.11. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que el denunciante se queja que desde el día tres de mayo se percató de la existencia de propaganda electoral de una lona en cerco de malla a favor de los citados otrora candidatos postulados por el PRD, en la cual se aprecia que se encuentra colocada en propiedad privada, del que se advierte fehacientemente que se encuentra totalmente deshabitado, por dicha circunstancia constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

Esgrime, que de los hechos narrados en el escrito de queja, se colige que los denunciados se encuentran en franca violación a las reglas por la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, consistente en un anuncio de una lona de un metro lineal

²⁹ Jurisprudencia 19/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aproximadamente de largo por sesenta centímetros de altura, sobre un cerco de malla ciclónica en un predio de un lote baldío en evidente abandono en la ciudad de Tecate, específicamente ubicado en avenida Revolución y calle Esteban Cantú, sin número, a un costado de un predio de construcción en obra negra de la Colonia Espinoza.

Reitera, que por lo anterior, se actualiza la violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral atribuidas a los denunciados.

Al respecto, el denunciado -PRD- manifestó que de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que no se encontró ningún tipo de propaganda a la que hace alusión el denunciante, por lo tanto, solicitó se tuvieran por presentadas las pruebas referidas en su ocurso con la finalidad de demostrar que en ningún momento se violentaron las reglas para la colocación de la propaganda previstas en la Ley Electoral, al no existir el acto que supuestamente señala el quejoso.

De lo antepuesto se hace patente la controversia respecto a la existencia de los hechos denunciados, en esa tesitura, constan en autos actas circunstanciadas relativas a los expedientes IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, IEEBC/CDEVI/PES/006/2019 y IEEBC/CDEVI/PES/007/2019, levantadas antes de que dichos expedientes se acumularan, en el que la Secretaria Fedataria se constituyó el catorce de mayo en el domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la Calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, sin número de la Colonia Espinoza, en la ciudad de Tecate, Baja California, hizo constar la existencia de los hechos denunciados, en los términos siguientes:

Una vez cerciorada la Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital de encontrarse en el domicilio correcto, asentó, que del lado izquierdo del predio se encuentra una construcción en obra negra, así como del lado derecho del predio se encuentra una casa habitación deshabitada y con instalaciones deterioradas y que al frente del predio se encuentra una casa habitación de color guinda, con rejas de color verde y con nomenclatura 92, asimismo en dicho lugar se percató que efectivamente se encontraba la propaganda a la que hace alusión el denunciante, de la cual observó que se trata de una lona de aproximadamente ochenta por sesenta centímetros, con fondo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

color blanco, en la cual se observa que en la parte superior con fondo negro y letras amarillas, se encuentra inserta la leyenda “Candidat@s PRD”, así como en la parte izquierda con letras negras se observa la leyenda “VOTA 2 de junio”, y por último, en la parte derecha se aprecia el logotipo del PRD, agregando como anexo diversas imágenes que forman parte de la diligencia de inspección.

En consecuencia, se tienen acreditados los hechos de los que deriva la denuncia, toda vez que, no obstante hay controversia con relación a su existencia, por haberlo negado el denunciado –PRD-; sin embargo, eso se desvirtúa con las actas circunstanciadas de mérito; por consiguiente, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

5.12. Caso concreto

Atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos y los hechos establecidos, debe precisarse que la materia a esclarecer consiste en comprobar si Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura, Presidencia Municipal y Diputado por el VI Distrito Local, respectivamente, cometieron la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización, en vulneración del artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción conforme a la ley de la materia.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, se analiza y pondera el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Destacando que, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".³⁰

En este sentido, los candidatos deberán abstenerse de colocar propaganda electoral en propiedad privada si no media autorización, además los partidos políticos tienen el deber de cuidado para conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales, es decir, de evitar que a su nombre se infrinjan las normas electorales.

Cabe destacar que, en un primer momento se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, de acuerdo a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, sin embargo, en diversa diligencia de diecinueve de mayo se constató su inexistencia, en los términos siguientes:

Una vez que la Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, asentó, que del lado izquierdo del predio se encuentra una construcción en obra negra, así como del lado derecho del predio se encuentra una casa habitación deshabitada y con instalaciones deterioradas y al frente del predio se encuentra una casa habitación de color guinda, con rejas de color verde y con nomenclatura 92, que en dicho lugar se percató que efectivamente no se encontraba ningún tipo de propaganda del PRD a la que hace alusión el denunciante y se agregó como anexo diversas imágenes que forman parte de la diligencia de inspección.

³⁰Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo anterior, el PRD manifestó el desconocimiento y deslinde del acto denunciado, ya que al comparecer al procedimiento especial sancionador mediante escrito de contestación³¹ al oficio IEEBC/CDEVI/541/2019, sostuvo lo siguiente:

“J. GUADALUPE DEL TORO CÁRDENAS, en mi carácter de Representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante el VI Consejo Distrital Electoral...

En cuanto a la información peticionada hago saber a este H. Consejo Distrital, que el partido que represento no tiene propaganda alguna en el domicilio: Avenida Revolución entre la calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, s/n de la Colonia Espinoza de esta ciudad de Tecate, Baja California.- De Ningún de Nuestros Candidatos JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ, MARIA DEL REFUGIO FÉLIX MURILLO Y JOSÉ ÁNGEL PEÑAFLORES BARRÓN., A CANDIDATOS GOBERNATURA (sic) DE BAJA CALIFORNIA, PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTADO POR EL VI DISTRITO LOCAL, respectivamente.

Para acreditar lo anterior exhibo álbum fotográfico del Lugar donde se aprecia fehacientemente que no existe propaganda del partido Político, que represento.

[...]

Asimismo, cuando presentó el PRD escrito de alegatos expuso que no existe la propaganda electoral denunciada y negó categóricamente la supuesta colocación de la propaganda electoral a título del dicho instituto político, por sí o por interpósita persona, al aseverar lo siguiente:

“El suscrito el C. J. Guadalupe Del Todo Cárdenas; en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática del VI Consejo Distrital Electoral...

En atención al punto QUINTO del Acuerdo de fecha veinte del presente mes y año, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado, así como a lo dispuesto en el artículo 377 y en la fracción IV del artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se procede a emitir los siguientes alegatos:

Que de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave IEEBC/CDEVI/PES/005/2019, tales como lo son:

- a) El escrito presentado por el de la voz el día 18 de mayo del 2019, en contestación al requerimiento de información realizado por este Consejo mediante el Oficio NO. IEEBC/CDEVI/541/2019;
- b) La prueba técnica consistente en una fotografía del domicilio ubicado en Avenida Revolución entre la Calle Esteban Cantú y Antonio Girbau, sin número de la

³¹ Consultable a foja 61 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- colonia Espinoza de la ciudad de Tecate, Baja California;
y
c) El Acta Circunstanciada con Motivo de la Diligencia de Inspección Ocular de fecha 18 de mayo de 2019, dentro del expediente al rubro citado, realizada por la Secretaria Fedataria y el Profesionista Especializado, ambos adscritos a este Consejo Distrital.

Se desprende, que no se encontró ningún tipo de propaganda del Partido de la Revolución Democrática a la que hace alusión el denunciante, por lo tanto solicito se tenga por presentadas y se acuerde su admisión de la prueba técnica y la documental referidas en el inciso b) y c) del presente escrito; esto con la finalidad de demostrar que en ningún momento se violentaron las reglas para la colocación de la propaganda, previstas en la Ley Electoral del Estado, al no existir dicho acto que supuestamente señala el quejoso.

Así mismo, solicito se me tenga negando categóricamente por sí o por interpósita persona la supuesta colocación de propaganda electoral a título del Partido Político del que soy Representante y en consecuencia desconozco el acto, deslindándonos del mismo.

[...]"

De lo antepuesto se advierte, que el PRD negó la colocación de la propaganda electoral.

En ese cariz, del caudal probatorio obrante en autos, no quedó acreditada la responsabilidad de los otrora candidatos denunciados por la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, ya que no se demostró de manera fehaciente y plena que hubieran tenido conocimiento de la misma, ello, de conformidad con lo establecido por Sala Superior en el SUP-REP/2018, y con la tesis VI/2011 de rubro **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.³²

Ello en virtud de que la lona de mérito, estuvo colocada al menos el catorce de mayo, de conformidad con el acta circunstanciada obrante en autos, en un predio ubicado en una colonia con tránsito local, sin embargo, no existe evidencia de que los candidatos denunciados hayan tenido conocimiento de la misma.

En consecuencia, si bien es cierto, que quienes compiten para un cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8,2011, página 36.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y todos los involucrados, pero especialmente los candidatos, prestan mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas del resto de los contendientes, incluida la propaganda que aparezca por cualquier medio, público o privado.

Asimismo, también es cierto que en determinados casos no cobra relevancia la localidad donde se encuentre la propaganda, -por ejemplo, para quienes contienden al cargo de Gobernador del Estado, realizan campaña en todo el territorio de Baja California-, pues dicha ubicación por sí sola no es impedimento para que se pueda tener conocimiento de la misma.

Sin embargo, el núcleo de actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, que dé origen a una responsabilidad indirecta, depende precisamente de que hubiera quedado **acreditado, de manera fehaciente que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de ella**, dadas sus características intrínsecas.

Ello, porque la propaganda debió resultar manifiesta de manera inequívoca a los ojos de todas las personas de tal manera que resultara inevitable tener noticia de ella.

Cuestión que en la especie no acontece, toda vez que de autos no se corrobora que así sea, máxime que la lona de mérito únicamente estableció la frase "Candidat@s PRD, VOTA 2 de junio, PRD" pero sin señalar nombre que identificara a alguno de ellos en específico, como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:



En ese contexto, de la valoración integral de todos los elementos supra establecidos, éste órgano colegiado concluye que no es posible actualizar la responsabilidad a los otrora candidatos denunciados, al no quedar plenamente acreditada la posibilidad de que tuvieran conocimiento del mismo, por las razones apuntadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin que sea óbice a lo anterior, que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su candidatura (por el beneficio que pudieren obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para los sujetos obligados, de manera que, es inexistente la responsabilidad a los otrora candidatos denunciadas porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenían posibilidades de conocer los hechos denunciados.

Al respecto, se tiene en cuenta lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de candidatos, éstos desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese contexto, se considera que exigir al candidato el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que los candidatos tuvieron una participación activa en los hechos o que tuvieron conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

Por lo tanto, al no haber posibilidades materiales de exigir ese deber de cuidado, no puede reprocharse a los otrora candidatos una conducta que no tuvieron posibilidad de realizar.

Ello, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba plena que demuestre la infracción y la responsabilidad de los denunciados, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo expuesto, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.**³³

Por otra parte tampoco es factible atribuir responsabilidad indirecta al PRD, como garante del deber de cuidado, precisamente, porque al no resultar responsables los otrora candidatos denunciados, tampoco es posible atribuir responsabilidad al partido por la violación a lo previsto en el artículo 250, fracción I, inciso b) de la Ley General y 165, fracción II de la Ley Electoral, que establecen que los partidos políticos y candidatos podrán colocar o fijar propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización.

De esta suerte, como los partidos políticos, al ser agrupaciones de ciudadanos o entes colectivos, llevan a cabo sus actividades mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino de manera indirecta, a través de personas físicas, esto provoca que, en principio y por regla general, los actos que puedan imputárseles se deban evidenciar precisamente por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos materialmente realizados por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias en que hayan sido ejecutados, que tales actos sean atribuibles al partido.

Lo que en la especie no acontece, ya que no existe en autos medio probatorio alguno que demuestre la participación de los otrora candidatos en su ejecución y tampoco que el partido a través de terceros lo hubiera realizado, ya sea por algún militante o simpatizante para su beneficio, en cumplimiento a sus fines, por encomienda o por cualquiera otra circunstancia que permita establecer, que tales actos fueron conocidos y tolerados por el partido.

Máxime que como ya quedó asentado en párrafos precedentes, al ser requerido el PRD por la autoridad instructora a efecto de que informara si contaba con los permisos correspondientes para la colocación de propaganda electoral en el domicilio denunciado, éste negó categóricamente que tuviera propaganda electoral de sus otrora candidatos, exhibiendo un álbum fotográfico del lugar para acreditar lo anterior, por lo que la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de inspección en el lugar denunciado y en la que hizo constar la inexistencia de la propaganda aludida por el quejoso.

Aunado a que, al tratarse de una lona de aproximadamente ochenta por sesenta centímetros, ésta resulta de fácil colocación, la cual puede ser llevada a cabo por un tercero ajeno, y por consiguiente el partido no puede estar en aptitud de conocer al momento de su colocación, para proceder a su retiro, a fin de no incurrir en responsabilidad indirecta, lo anterior, atendiendo *mutatis mutandi* a la tesis antes referida de rubro “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, por colocar propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS